

*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Escelentísimo señor: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Madre continúan sin novedad en su interesante salud, de cuyo beneficio disfruta tambien en San Sebastian la serenísima Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondragon 21 de agosto de 1845.  
=Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

Igual comunicacion se ha recibido con fecha 22 del corriente.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El gobierno ha recibido en este dia la ratificacion de un convenio consular celebrado en 26 de junio último en la corte de Lisboa por los respectivos plenipotenciarios nombrados al

efecto por S. M. y la Reina Fidelísima. El tenor de dicho convenio es como sigue:

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes, deseando arreglar de una manera fija y terminante, por medio de un convenio especial, las atribuciones y prerogativas de los agentes consulares de ambas naciones española y portuguesa en sus respectivos estados, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, à saber:

S. M. la Reina de España à D. Luis Gonzalez Brabo, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, caballero de primera clase de la Real y militar orden española de San Fernando, gran cruz de la legion de honor de Francia, consejero honorario de estado etc. etc., y S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes à D. José Joaquin Gomes de Castro, de su Consejo, Par del reino, comendador de la orden de Cristo, caballero de la antigua y muy noble orden de la Torre y Espada del Valor, lealtad y mérito, gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, del Aguila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, y de la del Mérito civil de Sajonia; condecorado con la orden imperial otomana de Nichan Jitihis de primera clase, vicepresidente del tribunal del tesoro público, mi-

nistro y secretario de estado de los negocios extranjeros, inspector general de los correos y postas del reino etc. etc., los cuales, despues de haberse recíprocamente comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Art. 1.º** Cada una de las altas partes contratantes concede à la otra la facultad de establecer agentes consulares con la categoría de cónsules generales, cónsules ó vicecónsules en los puertos, plazas de comercio y lugares principales de sus respectivos territorios; reservándose el derecho de exceptuar cualquier punto que juzgue conveniente. Los mencionados agentes consulares, despues de presentar su patente con el competente *exequatur* ó confirmacion à las autoridades locales del punto donde hayan de residir, serán por ellas reconocidos y apoyados en el ejercicio de sus funciones consulares.

**Art. 2.º** Los respectivos agentes consulares podrán ser escogidos à beneplácito de los súbditos de su nacion para àrbitros de sus controversias y litigios; pero este arbitraje no deberá ser llevado à efecto hasta que sea confirmado por la autoridad local competente, quedando además la parte que por él se juzgue perjudicada en la facultad de acudir à los tribunales del país. Los mismos agentes consulares decidirán, sin intervencion de las autoridades locales, las controversias suscitadas entre el capitan y cualquier individuo de la tripulacion de los buques de su bandera por soldadas en el caso de revocacion de viaje por falta del debido sustento, por mal trato ó por otras causas de igual urgencia. Las autoridades locales deberán sin embargo intervenir en todos los casos en que el proceder de los capitanes ó de las tripulaciones perturbe el órden ó la tranquilidad ó quebrante las leyes del país, ó tambien cuando su auxilio sea requerido por los agentes consulares, para que sus decisiones sean llevadas à efecto: debe entenderse sin embargo que estas decisiones no privarán à los interesados del derecho de recurrir despues à las autoridades judiciales del país à que pertenezcan los mencionados buques.

**Art. 3.º** Los agentes consulares de España en Portugal y viceversa deberán proceder al inventario, liquidacion, particion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó *abintestato* en el distrito de su cargo. Para mayor garantia, asi de

los derechos del fisco, como de los de los súbditos del país ó de otra nacion que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaria desde la operacion de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autorizacion y en presencia del respectivo juez del distrito, siendo además autorizados con su firma. Los bienes de toda especie procedentes de estas herencias que, deducidas las costas, habrán de entregarse inmediatamente despues de la particion à los herederos presentes ó à los procuradores de los ausentes, se depositarán mientras tanto en un banco ó en una ó mas casas de comercio respetables, cuya designacion será hecha por el agente consular de acuerdo y con autorizacion de dicho juez del distrito.

**Art. 4.º** Será inherente à la autoridad de los agentes consulares de España en Portugal y à la de los de Portugal en España recíprocamente la fe pública y legal que se requiere para el egercicio de las atribuciones de su cargo. Las tarifas de derechos consulares establecidas ó que se establecieren por cada uno de los gobiernos de las altas partes contratantes deberán ser comunicadas al gobierno de la otra, asi como las alteraciones que se hicieren en las mismas tarifas.

**Art. 5.º** Se permitirá à los agentes consulares de cada una de las dos naciones en los puertos de la otra pasar à bordo de buques de su bandera inmediatamente despues que estos hayan sido admitidos à libre pláctica, con el objeto de verificar los actos de vigilancia y policia marítima, que forman parte de las atribuciones consulares. Podrán asimismo, cuando lo juzguen conveniente, y en cuanto lo permitan los reglamentos de aduana y de policia del país, acompañar à los ministros de justicia y à los oficiales de aduana que se trasladasen à bordo de los mismos buques para proceder à alguna averignacion ó diligencia. Del mismo modo les será lícito acompañar à los tribunales y oficinas públicas al capitan ó à cualquier individuo de la tripulacion en todos los casos en que estos puedan presentarse, conforme à la ley, asistidos de su procurador ó abogado.

**Art. 6.º** Los agentes consulares estarán autorizados para exigir à los capitanes de los buques de su bandera manifiestos jurados, asi de la carga de entrada como de la de salida. Podrán igualmente los agentes consulares de cada una de las dos naciones exigir à los capitanes de los

buques de la otra el manifiesto de la carga de salida, cuando estos buques lleven destino à los puertos de la nacion de los mencionados agentes consulares. Las autoridades de los puertos de cada una de las dos naciones no consentiràn que salgan de ellos los buques de la otra sin el pasaporte ó *visto* de su respectivo agente consular.

Art. 7.º En casos de un naufragio de un buque español en Portugal y viceversa, deberá la autoridad administrativa competente providenciar sin demora cuanto juzgue necesario para el salvamento, teniendo cuidado de prevenir desde luego al respectivo agente consular, con cuyo acuerdo y conformidad habrán de adoptarse todas las medidas, asi para el salvamento como para el inventario y depòsito de los efectos salvados, las cuales deberán ponerse en práctica bajo la direccion esclusiva de dicha autoridad administrativa. A falta del capitán ó del consignatorio del buque, ó por imposibilidad de aquel, satisfará el agente consular los gastos que el salvamento haya ocasionado; los cuales serán reintegrados vendiéndose à pública subasta la parte de los efectos salvados que baste à cubrir el desembolso. Dichos gastos no excederàn de los que pague en igual caso un buque nacional, y las mercancías y géneros salvados del naufragio no quedaràn sujetos al pago de derechos sino en el caso de ser despachados para consumo. Satisfechos los gastos del salvamento ó prestando fianza suficiente el capitán, el dueño ó el consignatorio del buque ó el agente consular deberán entregárseles los efectos salvados luego que sean reclamados.

Art. 8.º Los referidos agentes consulares estarán autorizados à requerir el auxilio de las autoridades locales para el arresto y encarcelamiento de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país. A este fin se dirigiràn à los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamaràn por escrito à dichos desertores, probando por medio de la exhibicion de las matrículas de los buques, roles de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales, que los tales individuos formaban parte de las citadas tripulaciones; y justificada asi esta reclamacion será concedida la entrega de aquellos. Cuando los tales desertores hayan sido arrestados, serán puestos à disposicion de dichos agentes consulares, y podrán ser encerrados en las cárceles públicas à peticion y costa de aquel que los reclame para ser enviados à los buques

à que pertenecian ó à otros de la misma nacion. Pero si no lo fuesen en el plazo de dos meses, à contar desde el dia de su prision, quedaràn en libertad, y no serán presos de nuevo por la misma causa.

Debe, no obstante, entenderse que si resultare haber cometido el desertor algun crimen ó delito contra las leyes del país, podrá retardarse su entrega hasta que haya sido pronunciada y ejecutada la sentencia del tribunal que conozca del caso. Tendrán igualmente facultad los mismos agentes consulares para solicitar de la autoridad superior de la provincia en que residen el auxilio necesario para la detencion y entrega de los mozos alistados para el servicio militar de España ó de Portugal, que se refugiaran en cualquiera de los dos respectivos territorios, debiendo dichos agentes consulares acompañar su reclamacion con el exhorto que para tal efecto recibieren de las autoridades superiores de las provincias de su país.

Art. 9.º Los agentes consulares gozaràn recíprocamente en ambos países de la facultad de dirigir à las autoridades locales las reclamaciones que juzguen convenientes en favor de los súbditos de su nacion, principalmente con el fin de prestar à los intereses mercantiles de los mismos súbditos la proteccion que es tan propia de las funciones consulares.

Art. 10. Los agentes consulares que sean súbditos del estado que los nombre gozaràn de la inmunidad de prision, salvo por delitos que, segun las leyes del país donde residen, sean castigados con pena capital ó aflictiva. Si ejercen el comercio, esta inmunidad no se extenderà à los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquiera otro individuo de su país, en cuanto à sus libros y papeles de comercio y particulares, los cuales deberán estar siempre en completa segregacion del archivo, que será inviolable. Los agentes consulares estarán exentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, **excepto si** ejercieren profesion, industria ó comercio; pues asi en este caso como en el de ser súbditos del país en donde residen, estarán sujetos à la ley general de él.

Art. 11. En caso de que la conducta de los agentes consulares asi lo exija, podrá el gobierno de la nacion en cuyo territorio se hallen, suspender sus funciones, retirándoles el *exequatur* ó confirmacion, y dando en seguida conocimiento de ello à su gobierno. En este caso que-

darán reducidos à la condicion comun de los súbditos de su pais, y cesarán todas las prerogativas é inmunidades de que en virtud de su carácter consular gozaban.

Art. 12. Para proceder á tomar à los agentes consulares una declaracion jurídica, deberá el magistrado dirigirles un reñado de atencion señalando dia y hora para que se presenten en su casa. Los agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitarà su asistencia à los tribunales cuando sea necesaria, y se les darà asiento en ellos dentro de la baranda del tribunal.

Art. 13. Los agentes consulares podrán colocar las armas de su nacion dentro del portal de su casa, segun la pràctica establecida en el pais donde residan; pero esta señal, mera indicacion de su morada, no supondrà derecho de asilo, ni sustraerá la casa ó sus habitantes à las pesquisas legales de los magistrados del pais.

Art. 14. El presente convenio quedará en vigor hasta el 1.º de enero de 1850. Si seis meses antes de este término no hubiese notificado oficialmente una de las altas partes contratantes à la otra su intencion de no mantener el convenio, continuará este en vigor desde el 1.º de enero de 1850 en adelante hasta un año despues que una de las altas partes contratantes haya notificado formalmente à la otra su voluntad de no mantenerle.

Art. 15. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Lisboa en el plazo de dos meses, contados desde su fecha, ó antes si ser pudiese. En fe de lo cual los respectivos pleuipotenciarios han firmado el presente convenio en lengua española y lengua portuguesa, y le han sellado con el sello de sus armas. Lisboa à 26 de junio de 1845.=(L. S.) Luis Gonzalez Brabo.=(L. S.) José Joaquin Gomes de Castro.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

Los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccio-

nal de Canillas presentarán relaciones juradas al ayuntamiento de la misma con arreglo à lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de mayo. Iguales relaciones que los propietarios de fincas rústicas y urbanas presentarán, los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre los bienes inmuebles, en el mismo término jurisdiccional con arreglo al artículo 21 del mismo; é igualmente todos los que lleven fincas en arrendamiento, con arreglo al artículo 27 del mismo, en el término de 8 dias improrrogables, pues de lo contrario incurrirán en las penas que impone el artículo 24 del citado real decreto.—Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que cumplan con cuanto queda manifestado anteriormente.

---

Con superior permiso se celebra en la villa de Navamorcuende, provincia de Toledo, partido de Talavera de la Reina, una feria anual en los dias 6, 7 y 8 de setiembre de cada año, y un mercado el sábado de todas las semanas, y por acuerdo de su ayuntamiento se halla libre del pago de todos derechos por tres años à contar desde el de 1844, escepto el de 8 mrs. que por razon de puesto han de satisfacer las tiendas de mercancías de todas clases, al pregonero.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, y para que concurren los que gusten hacerlo, teniendo entendido que hay pastos abundantes que pueden disfrutar los ganados que concurren sin estipendio alguno.

---

### MERCADO.

*Madrid 24 de agosto.*

Trigo de 27 à 33 1/2 rs. vn.

Cebada de 13 à 14 rs. vn.

Algarrobas de 18 à 19 id.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 58 rs.